REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002- **2023-00075**-00

I Asunto:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2023, promovido por el profesional del derecho Eduardo González Dávila, demandado, dentro del proceso de ejecución adelantado por Jairo Alfredo Ramírez Saavedra, para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes:

II Antecedentes:

Jairo Alfredo Ramírez Saavedra, mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo singular, tendiente a obtener el pago vía judicial del pagaré girado por la suma de $2.000.000.000.oo más los intereses corrientes liquidados al 2% desde el 18 de enero de 2020 y hasta el 18 de enero de 2022 más los intereses moratorios que se causaren desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados al 2%., y costas.

Como supuesto de hecho de lo pretendido, adujo, en síntesis, que el 18 de enero el aquí demandado y censor, se obligó para con el demandante a pagar la suma de $2.000.000.000, aceptándolo de manera incondicional e indivisiblemente, y que, a la fecha de interposición de la demanda, no ha cancelado la suma adeudada.

Mediante providencia calendada el 9 de junio de 2023, se libró la orden de apremio, providencia que es discutida por la parte pasiva a través de recurso de reposición.

Son argumentos del censor que el pagaré no fue suscrito por él, que no conoce al demandante, que fue suplantado, que no se encuentra obligado al pago, por lo que solicitó el levantamiento de medidas por tratarse de un documento de ejecución falso, porque él, no lo suscribió y que para ello debe verificarse la firma impuesta en el pagaré y la firma de su documento de identidad donde se ve manifiestamente que no es su rúbrica.

Aunado a ello propone la indebida representación del demandante en tanto considera que, el abogado no suscribió la demanda y al parecer su nombre se utilizó indebidamente, acoplando lo anterior con manifestaciones tendientes a que "*se investigue y denuncien las irregularidades de quienes en el juzgado habrían podido participar o permitir la presentación de una demanda con medidas cautelares en forma tan contraria a derecho y que se ponga en conocimiento de la fiscalía lo ocurrido*".

La parte actora, en el término para descorrer el traslado del recurso de reposición guardó silencio.

Consideraciones:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un remedio procesal concebido para los autos.

Bajo ese precepto, en el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de fecha 9 de junio de 2023 mediante el cual se libró orden de pago, auto que, si bien es sujeto a la reposición prevista en el antes citado artículo 318, su formulación es consonante con el remedio previsto en el amparo del artículo 430 de la misma obra adjetiva, en cuanto autoriza taxativamente la formulación de reparos en contra de los requisitos del título base de la acción ejecutiva, artículo que prevé:

*"Los **requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya*

sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, ***los defectos formales del título ejecutivo*** *no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Se resalta).

Nótese que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra.

El título ejecutivo, puede ser singular, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras -formales, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación:

"…(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme…"; y los segundos –sustanciales: *"…exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona*. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada…" (Sent. CC.T-747-13).

El pagaré es un título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador. Además de los requisitos generales que todo título valor pagaré debe contener son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: Beneficiario.
3. La indicación de ser pagadero, a la orden o al portador. Además, por remisión expresa en el artículo 711 del Código de Comercio, a esta clase de título valor se le aplican las normas que regulan la letra de cambio.

En síntesis, todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio.

Bajo ese contexto, no cabe duda de que, el título valor cuyo pago se invoca debe **ser auténtico, provenir del deudor, y contener una obligación clara, expresa y exigible**. En el presente caso, se allegó como base de recaudo ejecutivo, un título valor pagaré, con fecha de creación el **18 de enero de 2020 en el municipio de Fusagasugá**; con fecha de **exigibilidad el 18 de enero de 2022**; por **la suma de $2.000.000.000**. en el cual consta que el señor **Eduardo González Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía 80.505.664** se comprometió a pagar dicha cantidad junto con los intereses corrientes y moratorios liquidados al 2%, al señor **Jairo Alfredo Ramírez Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No 19.362.424**

Así, que del aludido título valor se colige que las partes que conforman esta litis, determinaron el valor del mutuo en la suma de $2.000.000.000, la fecha en que aparentemente el capital se puso en manos del otorgante y obligado incondicionalmente al pago y, el beneficiario de la obligación a quien se le prometió el pago en una fecha determinada. Título valor que se encuentra firmado por el ahora ejecutado, constituyendo una obligación en cabeza de aquel, por lo que se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así, en principio, el instrumento título valor allegado como base de la acción reúne las condiciones formales y sustanciales del título valor, sin que merezca reproche alguno.

Ahora frente a los reparos concretos del censor, se precisa que, para que exista un título ejecutivo éste debe reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación perseguida sea clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra.

En concordancia con la anterior norma, surge le regla prevista en el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., indica que los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos se presumen auténticos, ello concomitante con el artículo 269 ibid., dispone que:

"*la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*
Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.
No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.
Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades".

Y, referente a la tacha del documento al que se le imputa la presenta falsedad, su trámite, es el contenido en el canon 170 ej., y que dispone que, en los procesos ejecutivos deberá interponerse como excepción.

Para el caso concreto, se advierte que el reparo formulado por el extremo pasivo tiene como finalidad atacar la autenticidad del título, para lo cual aduce que no fue suscrito por el censor, no obstante, como se expuso en precedencia, ello es objeto de estudio a través del trámite de la tacha de falsedad, la cual, se itera, se interpone en el trámite de la contestación de la demanda y corresponde a una excepción más, dentro del trámite del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es claro que la excepción de tacha de falsedad de la firma impuesta en el título base de la acción, que pregona el censor debe alegarse en la contestación de la demanda, por ser ésta una excepción de fondo, que debe ser objeto de prueba la cual, se resuelve en la sentencia, por tanto, su alegato mediante el recurso de reposición es improcedente, además por cuanto el Despacho hizo el estudio del título venero de la ejecución, sin que se estableciera reparo alguno frente a este.

Así mismo, frente a la indebida representación, esta es una excepción que se propone p como previa y no a través de recurso y el llamado para formulará el perjudicado que en este caso y según el decir del profesional del derecho le corresponde al apoderado de la parte actora o al mismo ejecutante, de otra parte, tiene que tener en cuenta el inconforme que la demanda o cualquier otro memorial que se allegue ,inclusive el poder, no requieren de la firma, pues para ello la ley estableció las reglas de presentación en la virtualidad, que al parecer el censor desconoce o no recuerda.

Así mismo, frente a la acusación que realiza el abogado demandado de los servidores judiciales, deberá alegarlo y probarlo ente la autoridad competente y compele su denuncia al perjudicado y no este funcionario, en punto que no advierte irregularidad alguna que amerite investigación.

Así las cosas, y dado que los reparos del recurrente deben ser invocados a través de las excepciones de mérito correspondientes, no encontrarse reparo frente al título venero de la ejecución, se habrá de mantener el auto confutado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de junio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilizar el término restante con que cuenta el ejecutado Eduardo González Dávila para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduardo González Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.664 y portador de la tarjeta profesional No 92.318 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.

Notifíquese.

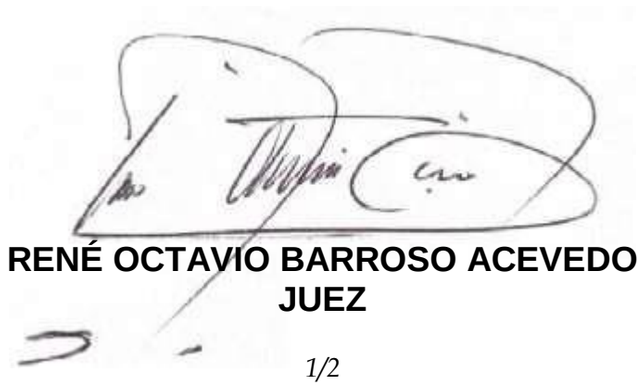

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023